

USUARIO	aramirev	REMITENTE: RECIBE:
FECHA INICIO	1/05/2023	
FECHA FINAL	31/05/2023	

RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
4 25899600000020200002300	0016	29/05/2023	Fijación en estado	OBELENCIO MARTINEZ - DORA ILMA : AI 456/23 DEL 16/05/2023 RECONOCE REDENCION, NIEGA RECONOCIMIENTO DE 30 HORAS DE ESTUDIO DEL MES DE NOVIEMBRE DE 2022 REGISTRADAS EN EL CERTIFICADO 18752624 Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
4 25899600000020200002300	0016	29/05/2023	Fijación en estado	NIETO MONTEALEGRE - MARIA ISABEL : AI 456/23 DEL 16/05/2023 RECONOCE REDENCION//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI

04/05/2023



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Recurso

SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 25899 60 00 000 2020 00023 00
Ubicación: 30544
Auto N° 456/23
Sentenciadas: 1. Dora Ilma Obelencio Martínez
2. María Isabel - Nieto Montealegre
Delitos: Concierto para delinquir agravado
Uso de menores para la comisión de delitos
Reclusión: 1 y 2 Cárcel y Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad para Mujeres
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Reconoce redención pena por estudio
Niega libertad condicional

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad para Mujeres El Buen Pastor, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a las sentenciadas **María Isabel Nieto Montealegre** y **Dora Ilma Obelencio Martínez**, a la par se resuelve lo referente a la libertad condicional de la última de las nombradas.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 22 de octubre de 2020, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, condenó a **María Isabel Nieto Montealegre** y **Dora Ilma Obelencio Martínez** como responsables de los delitos de concierto para delinquir agravado y uso de menores para la comisión de delitos; en consecuencia, les impuso **sesenta y un (61) meses de prisión**, multa de 1.350 SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y les negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 17 de noviembre de 2020, este Juzgado asumió conocimiento de las diligencias en que las sentenciadas se encuentran privadas de la libertad desde el **10 de septiembre de 2019**, fecha de la captura y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva intramural.

El encuadernamiento da cuenta de que a la sentenciada **Dora Ilma Obelencio Martínez** se le ha reconocido redención de pena en

decisiones de 31 de mayo de 2022, 26 de julio de 2022 y 26 de agosto de 2022¹.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1995, que indica:

*"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.
(...)

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem precisa:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

¹ Fecha providencia	Redención
31-05-2022	28 días y 12 horas
26-07-2022	24 días
26-08-2022	10 días y 12 horas
Total	2 meses y 03 días

De la redención de pena de la interna María Isabel Nieto Montealegre.

Respecto a la penada **María Isabel Nieto Montealegre** se allegaron los certificados de cómputos 18675944 y 18752624 por estudio, en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas x mes	Días permitidos x mes	Días Estudio X Interno	Horas a Reconocer	Redención
18675944	2022	Agosto	126	Estudio	156	26	21	126	10.5 días
18752624	2022	Octubre	90	Estudio	144	24	15	90	07.5 días
18752624	2022	Noviembre	30	Estudio	X	X	X	X	X
18752624	2022	Diciembre	114	Estudio	156	26	19	114	09.5 días
		Total	360	Estudio				330	27.5 días

Sea lo primero indicar que, respecto a las 30 horas de estudio registradas para el mes de noviembre de 2022 en el certificado de cómputos 18752624 no hay lugar a redimir pena, toda vez que no satisface las exigencias señaladas en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, debido a que la calificación de ese ciclo figura como **"deficiente"**.

Advertido lo anterior y acorde con el cuadro se tiene que para **María Isabel Nieto Montealegre** se acreditaron **330 horas de estudio** realizado en los meses de agosto, octubre y diciembre de 2022, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de veintisiete (27) días y doce (12) horas o **veintisiete (27) días y doce (12) horas**, obtenidos de dividir las horas estudiadas por seis y el resultado por dos (330 horas / 6 horas = 55 horas/ 2 = 27.5 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y el historial de conducta allegados por el centro carcelario deviene evidente que el comportamiento desplegado por la interna durante los periodos reconocidos se calificó en grado de **"ejemplar"** y la evaluación del estudio en el programa de **"EDUCACIÓN BÁSICA MEI CEI III"**, educación informal, se calificó como sobresaliente.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **330 horas** que llevan a conceder a la sentenciada una redención de pena por estudio equivalente a **veintisiete (27) días y doce (12) horas**.

De la redención de pena de la interna Dora Ilma Obelencio Martínez.

Respecto a la interna **Dora Ilma Obelencio Martínez** se allegaron los certificados de cómputos 18688403 y 18756687 por estudio, en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas x mes	Días permitidos x mes	Días Estudio X Interno	Horas a Reconocer	Redención
18688403	2022	Septiembre	108	Estudio	156	26	18	108	09 días
18756687	2022	Octubre	90	Estudio	144	24	15	90	07.5 días
18756687	2022	Noviembre	72	Estudio	144	24	12	72	06 días
18756687	2022	Diciembre	114	Estudio	156	26	19	114	09.5 días
		Total	384	Estudio				384	32 días

Acorde con el cuadro para la interna **Dora Irma Obelencio Martínez** se acreditaron **384 horas de estudio** realizado de septiembre a diciembre de 2022, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de treinta y dos (32) días o **un (1) mes y dos (2) días** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas estudiadas por seis y el resultado por dos ($384 \text{ horas} / 6 \text{ horas} = 64 \text{ horas} / 2 = 32 \text{ días}$).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y el historial de conducta allegados por el centro carcelario se evidencia que el comportamiento desplegado por la interna durante los periodos reconocidos se calificó en grado de "ejemplar" y la evaluación en el programa de "EDUCACIÓN BÁSICA MEI CEI III", educación informal, se calificó como sobresaliente.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **384 horas** que llevan a conceder a la sentenciada una redención de pena por estudio equivalente a **un (1) mes y dos (2) días**.

De la libertad condicional.

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

*“...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.*

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional”.

De la libertad condicional de la sentenciada Dora Ilma Obelencio Martínez.

Evóquese que, **Dora Ilma Obelencio Martínez** purga una pena de sesenta y un (61) meses de prisión por los delitos de concierto para delinquir agravado y utilización de menores para la comisión de delitos y, de ese monto ha descontado en privación física de la libertad a la fecha, 16 de mayo de 2023, un quantum de **44 meses y 6 días**, dado que se encuentra privada de la libertad desde el 10 de septiembre de 2019.

Proporción a la que corresponde adicionar los montos que por concepto de redención de pena se le han reconocido, en pretéritas oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
31-05-2022	28 días y 12 horas
26-07-2022	24 días
26-08-2022	10 días y 12 horas
02-11-2022	15 días y 12 horas
Total	2 meses, 18 días y 12 horas

Igualmente, corresponde agregar el lapso redimido con esta decisión, esto es, **1 mes y 2 días**, de manera que sumados dichos guarismos, arroja un monto global de **47 meses, 26 días y 12 horas** de pena purgada entre privación física de la libertad y redenciones de pena, el cual sin duda supera las tres quintas partes de la pena de 61

meses de prisión impuesta, pues aquellas corresponden a 36 meses y 18 días; situación que evidencia la satisfacción del presupuesto objetivo que reclama la norma en precedencia transcrita.

En consecuencia, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que, *"su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena"*.

Al respecto, acorde con la documentación allegada a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Mediana Seguridad para Mujeres, remitió la Resolución 1898 de 2 de noviembre de 2022 en la que **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del subrogado de la libertad condicional a nombre de **Dora Ilma Obelencio Martínez**; además, allegó cartilla biográfica e historial de conducta en los que se advierte que el comportamiento mostrado por la penada, ha sido calificado en grados de bueno y ejemplar, lo que permite, en principio, colegir a esta instancia judicial que en ella se están cumpliendo las finalidades del tratamiento penitenciario.

En lo concerniente al arraigo familiar y social de **Dora Ilma Obelencio Martínez**, entendido dicho concepto como el ***lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia***, basta señalar que obra resultado del Despacho Comisorio efectuado por el Juzgado homólogo de Facatativá - Cundinamarca en el que, entre otras cosas, se indicó:

Por parte de la familia de aquella, se expresa solidaridad económica y existencial hacia DORA ILMA OBELENCIO MARTÍNEZ, situación que implica contar con vínculos afectivos y redes de apoyo social que favorecen su reinserción social y posterior culminación del proceso de resocialización al que fuera sometida.

Tal narrativa permite señalar que el referido presupuesto emerge debidamente verificado.

En lo referente a los perjuicios que pudieron haberse derivado del delito de concierto para delinquir agravado y uso de menores para la comisión de delitos de la actuación no se observa que se haya dado inicio al trámite incidental de reparación integral.

A lo anterior corresponde agregar que, tratándose del mecanismo objeto de estudio no es aplicable el contenido del canon 68 A del Código Penal, tal como en forma expresa lo indica su párrafo primero.

En cuanto a la "previa valoración de la conducta punible" que como presupuesto para acceder al mecanismo de la libertad condicional también exige la norma en precedencia transcrita, es preciso señalar que no corresponde al juez ejecutor valorar la gravedad de la conducta desde la perspectiva de la responsabilidad del infractor, pues dicho análisis fue hecho en su momento por el fallador a efecto de imponer la pena; sin embargo, concierne a esta especialidad examinar si el proceso resocializador de la persona privada de la libertad durante el cumplimiento de la sanción intramuros, frente a la gravedad y naturaleza del injusto y su trascendencia social, es suficiente para determinar que, en efecto, se encuentra habilitada para convivir en sociedad sin representar ningún peligro.

Por tanto, en la ejecución de la pena se ha de observar la necesidad de que la condena se estructure como la ponderada consecuencia de los injustos penales, dada su **función de retribución justa** y como parte esencial del derecho a la justicia que recae en cabeza de la sociedad, quien es la mayor afectada dentro del desarrollo de las conductas tendientes a vulnerar los bienes jurídicos de la seguridad y salud públicas y libertad individual, pues no puede obviarse que conductas como las atribuidas a la interna son pluriofensivas.

Tal afirmación obedece al sentimiento de impunidad que se genera en el conglomerado social con la comisión de comportamientos ilícitos que no son reprendidos con la severidad esperada por los asociados, lo que deslegitima al aparato judicial, más aún en casos como el aquí vigilado, cuya proliferación desmedida es clara muestra del desconocimiento intencional de los bienes jurídicos, por lo que la acción del Juez ejecutor debe encaminarse a legitimar el ordenamiento.

En ese orden de ideas, debe señalarse, en primer lugar, que la conducta de concierto para delinquir agravado que, entre otros delitos, originó la condena de **Dora Ilma Obelencio Martínez** y que se circunscribió, según los hechos consignados en el fallo, a la comercialización de sustancias estupefacientes, es de aquellos que mayor impacto genera en la sociedad, no solo por los efectos colaterales que causa especialmente en la juventud, sino porque esta Nación ha combatido a fuerza el flagelo social derivado del incremento de los niveles de adicción que registra la población y las serias repercusiones que esas actividades producen en la salud pública.

Súmese a lo dicho que esa clase de conductas se ha convertido, en una de las que genera mayores fuentes de ingresos económicos para las estructuras delincuenciales organizadas, a la que perteneció **Dora Ilma Obelencio Martínez** como uno de sus eslabones, pues lo cierto es que encaminó su proceder a la distribución de los alucinógenos, comportamiento con el que claramente conllevó a incentivar la producción del estupefaciente y por ende el consumo, en suma, a fortalecer la industria delictiva.

Al respecto nótese los hechos narrados en la sentencia.

*"...Según investigación adelantada por la SIJIN, Zipaquirá, fuente no formal, a quien se conoció con el remoquete de "El Rolo", dio a conocer que en Zipaquirá estaba asentada la **organización criminal dedicada a comercializar estupefacientes** bazuco y marihuana principalmente. Liderada por dos hermanos conocidos con los alias de "Jhon Bogotá" y "David", a quienes también llaman "Los patrones" "Los patrones de Bogotá", encargados de proveer los alucinógenos desde la Capital del país, en cantidades considerables, a los demás integrantes delegados para empacarlos en pequeñas dosis. Estos a su turno la entregaban a otros miembros de la empresa criminal denominados dentro del argot delincuencial como "jibaros", **para su comercialización**. Consecutivamente, los líderes de la organización exigían a estas personas resultados de la venta de los estupefacientes.*

*Se comprobó que de esta asociación hacían parte María Isabel Nieto Montealegre, alias "maría" y Dora Ilma Obelencio Martínez alias "Dora", cuyo rol principal era el de **expende**r, a menor escala, estupefacientes..." (negrillas fuera de texto).*

Y, en lo referente a la conducta delictual de uso de menores para la comisión de delitos, sin duda tal proceder resulta de gran impacto para la población juvenil en el entendido que **Dora Ilma Obelencio Martínez** introducía a menores desde temprana edad para que participaran en la comisión de delitos.

Lo anotado tal como se afirmó en la sentencia permite evidenciar que la nombrada hacía parte de una empresa criminal, pues en la referida decisión se indicó:

"Con los referidos compendios de prueba, se establece que las aquí sometidas hacían parte de una empresa criminal muy bien organizada y jerarquizada, que se valía, en otras artimañas, de menores de edad para logra los fines y propósitos de la asociación criminal, pues a través de ellos lograban el transporte, venta y distribución del estupefaciente, como lo dio a conocer el menor A.A.G. del mismo modo, se comprobó que el rol o papel de las procesadas al interior de la misma consistía en distribuir los alucinógenos, que obtenían 'de los patrones', en pequeñas cantidades, en varios sectores del municipio de Zipaquirá.

Sin duda tal narrativa denota la gravedad de las conductas desplegadas por la penada y deriva en que el pronóstico sobre su readaptación devenga negativo, máxime si se tiene en cuenta que la finalidad de la ejecución de la pena no solo se direcciona a la readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, sino también a la de proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas en aplicación a sus funciones de prevención especial y general.

Súmese a lo dicho que, en desarrollo de la ejecución de la pena se estructuran una serie de procedimientos tendientes a lograr la reinserción social por parte de quien es condenado a pena aflictiva de la libertad,

entre ellas, las actividades de redención, cuya finalidad no es otra que la penada, en un ambiente controlado, desarrolle labores tendientes al mejoramiento de su calidad de vida para que, al momento en que adquiera su libertad acceda una vida dentro de los estándares sociales establecidos y, así, evitar que incurra en la comisión de nuevas conductas punibles; en el caso, sin desconocer que **Dora Ilma Obelencio Martínez** ha realizado actividades de redención que derivaron en el reconocimiento de 3 meses, 20 días y 12 horas, la verdad sea dicha, ese lapso se muestra exiguo comparado con el lapso que lleva en reclusión, 44 meses y 6 días, para afirmar que en efecto ha cumplido con el proceso de resocialización progresivo, que permita inferir fundadamente, al realizar un test de ponderación con las conductas realizadas, que para el momento actual ha superado el proceso de reinserción social con mayor intensidad, por la naturaleza de las conductas punibles desplegadas, pues, por el contrario, lo que refleja es que no está comprometida con su proceso de reinserción social.

Añádase que la cartilla biográfica generada el 17 de marzo de 2023 y allegada por el panóptico, permite evidenciar que la interna **Dora Ilma Obelencio Martínez** se encuentra clasificado en fase de tratamiento "**Alta**", según Acta 129-025-2022 de 2 de junio de 2022, de manera que como acorde con el artículo 144 de la Ley 65 de 1993 esa etapa comprende el periodo cerrado, esto es, al interior del centro carcelario, deviene lógico colegir que por este aspecto el mecanismo liberatorio invocado, también, devendría improcedente, pues dicho mecanismo exige que la persona privada de la libertad se ubique en fase de tratamiento de mínima seguridad y/o de confianza.

Al respecto no está demás, precisar que dicha normativa, necesariamente, debe interpretarse en armonía con el numeral 2° del artículo 64 del Código Penal, bajo la comprensión que en este se exige "*...adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario...*", tratamiento este que se encuentra a cargo del centro carcelario y que acorde con el numeral 2° del párrafo 4° del artículo 9° de la Resolución 7302 de 2005 que, entre otras cosas, expide pautas para la atención integral y tratamiento penitenciario establece:

"2. Fase de alta seguridad (periodo cerrado):

Es la segunda fase del proceso de tratamiento penitenciario a partir del cual el interno accede al sistema de oportunidades en programas educativos y laborales, en periodo cerrado, que permite el cumplimiento del plan de tratamiento, que implica mayores medidas restrictivas y se orienta a la reflexión y fortalecimiento de sus habilidades, capacidades y destrezas, identificadas en la fase de observación, diagnóstico y clasificación, a fin de prepararse para su desempeño en espacios semiabiertos".

Igualmente, respecto a la finalización de dicha etapa, la citada norma precisa:

*"...termina cuando el interno es promovido por el CET, mediante seguimiento a los factores objetivo y subjetivo, que evidencie la capacidad para desenvolverse con medidas menos restrictivas, cumpliendo satisfactoriamente con las medidas de seguridad, tratamiento sugerido y cumplimiento de una **tercera parte de la pena impuesta**" (negrillas fuera de texto).*

En ese orden de ideas, sin desconocer que la interna ha cumplido más de la tercera parte de la penada irrogada, la verdad sea dicha, el Consejo de Evaluación y Tratamiento – CET del establecimiento carcelario a cargo de su custodia y de promoverla de fase, en caso, claro está de que cumpla los presupuestos para ese efecto no la ha promovido, de manera que mientras permanezca ubicada en ella y que involucre mayores medidas restrictivas, al límite se corresponder a un periodo cerrado, entendido este en establecimiento carcelario o reclusión domiciliaria, deviene improcedente el mecanismo liberatorio.

Bajo tales presupuestos, resulta claro, entonces, que en manera alguna esta sede judicial, puede edificar un pronóstico – diagnóstico favorable que permita suspender o prescindir del tratamiento penitenciario al que viene siendo sometida la penada, toda vez que al realizarse un test de ponderación entre las conductas punibles realizadas y su comportamiento durante el proceso de reclusión, así como los demás factores de análisis, conlleva a afirmar que **Dora Ilma Obelencio Martínez** requiere continuar con la ejecución de la pena irrogada, pues lo que evidencia su proceder es la carencia de los valores necesarios para vivir armónicamente en sociedad, máxime que, resultaría contradictorio a los postulados de resocialización y prevención general que rigen la ejecución de la pena, premiar a la nombrada, otorgándole un beneficio.

Acorde con lo expuesto, no es dable conceder la libertad condicional a la penada **Dora Ilma Obelencio Martínez**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que se actualice la hoja de vida de las sentenciadas.

Ingresa al Despacho memorial suscrito por la interna **María Isabel Nieto Montealegre** en que solicita la libertad condicional para cuyo efecto aduce que cumple los presupuestos previstos en el artículo 64 del Código Penal; además, informó que tiene arraigo familiar y social en la **"Carrera 4 N° 10- 82 – Barrio Bolívar Zipaquirá - Cundinamarca"** y la persona que atenderá la visita será la ciudadana Sandra Milena Olarte Nieto, en calidad de hermana Tel. 3214813804

Al respecto, conviene señalar que en auto interlocutorio 1131/22 de 21 de octubre de 2022, esta instancia negó el mecanismo liberatorio invocado por nombrada, debido a la ausencia de soporte documental para

acreditar el arraigo familiar y social; **situación que eximió al Despacho de estudiar los demás presupuestos establecidos para tal fin.**

Por tanto, como quiera que a la fecha dicho juicio de valor no ha variado y las manifestaciones efectuadas, no son suficientes para acreditar que **María Isabel Nieto Montealegre** cuenta con un arraigo en la dirección señalada, en el entendido que debe efectuarse la verificación de la existencia o inexistencia del mismo, deberá estarse a lo resuelto en el proveído de 21 de octubre de 2022 que le negó el subrogado de la libertad condicional a la penada, por cuanto la valoración que en esa determinación se plasmó se mantiene incólume.

Al respecto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, precisó²:

"En tales condiciones, al formular nuevamente petición con idénticos fines, se obtuvo como respuesta del juzgado accionado que debía estarse a lo ya resuelto en providencia anterior, decisión contenida en un auto de sustanciación lo que de contera hace improcedente su impugnación, sin que al respecto se vislumbre trasgresión para las garantías constitucionales que integran el debido proceso y en cambio ninguna duda emerge que al no contener la solicitud nuevos aspectos que introdujeran variación a la situación del sentenciado con relación a la gracia reclamada, no le quedaba opción diferente al juzgado que abstenerse de abordar la temática planteada, en aplicación de los principios de economía procesal y eficiencia, esto es, al no concurrir los elementos necesarios para que sus posturas en la actualidad sean analizadas de fondo mediante auto susceptible de ser recurrido, todo lo cual descarta que se configure vulneración a derechos fundamentales.

Según lo expuesto, con las actuaciones del juzgado accionado no se comprometen los derechos fundamentales de titularidad del accionante, por manera que la petición de amparo es improcedente en la forma acertada como resolvió el Tribunal de instancia."

Ulteriormente la misma Corporación³ indicó:

"Por otro lado, la Sala ha precisado que s deber del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad atenerse a lo antes resuelto en cuestiones previamente examinadas pues no es viable debatir reiteradamente asuntos jurídicamente consolidados, en particular cuando sobre las temáticas decididas se insiste sin introducir variante alguna, casos en los cuales habrá de sujetarse a lo dispuesto en aplicación de los principios de economía procesal, eficiencia y cosa juzgada, puesto que, de lo contrario, podrían controvertirse perennemente los asuntos judiciales, lo cual implicaría no solamente una imitación injustificada de la seguridad jurídica sino un desgaste inoficioso de la administración de justicia (CSJ STP jul. 15 de 2008 rad. 37488").

Si ello así, no constituía deber legal del juez demandado, haber abordado nuevamente el análisis respecto de la libertad condicional, en tanto que no

² Decisión de 5 de julio de 2012, M.P. José Luis Barceló Camacho

³ CSJ Sala Penal. Sentencia de tutela de 26 de febrero de 2019. Rad. 102849. M.P. Eugenio Fernández

concurrieran nuevos elementos fácticos o normativos que hicieran variar la decisión adoptada y se encontraba debidamente ejecutoriada...”.

En consecuencia, si bien **María Isabel Nieto Montealegre** cumple con el presupuesto de carácter objetivo para la eventual concesión del subrogado de la libertad condicional, no ocurre lo mismo con el cumplimiento total de los presupuestos, pues no se ha acreditado el arraigo familiar y social de la nombrada, entendido dicho concepto como **el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia.**

En consideración a la petición presentada por la interna **María Isabel Nieto Montealegre** se dispone través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **COMISIONAR** a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE ZIPAQUIRÁ - CUNDINAMARCA**, para que, por su intermedio **ordene a quien corresponda**, efectuar visita domiciliaria en la **Carrera 4 N° 10- 82 - Barrio Bolívar Zipaquirá - Cundinamarca” y la persona que atenderá la visita será la ciudadana Sandra Milena Olarte Nieto, en calidad de hermana Tel. 3214813804**, con el fin de confirmar la información consignada en los elementos documentales aportados al plenario y, por consiguiente, verificar el arraigo familiar y social de la nombrada.

Una vez cumplido el trámite anterior, esta sede judicial **reevaluará** lo referente al subrogado de la libertad condicional invocado por la sentenciada.

Por último, se ordena oficiar a la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad para Mujeres, para que **remita** a esta sede judicial los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, que figuren en la hoja de vida de **María Isabel Nieto Montealegre**, carentes de reconocimiento del año 2022 y, también, los que se hayan generado a partir de enero de 2023; y en lo atinente a la interna **Dora Ilma Obelencio Martínez** los existentes a partir de enero de 2023.

Incorporar a la actuación informes de visitas carcelarias efectuadas a las penadas, a fin de ser tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno.

De lo anterior, por el Centro de Servicios Administrativos entérese a la interna en su sitio de reclusión y, a la defensa, advirtiéndole en todo caso, que contra lo decidido en este acápite **NO PROCEDEN RECURSOS.**

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a las sentenciadas.

Radicado N° 25899 60 00 000 2020 00023 00
Ubicación: 30544
Auto N° 456/23
Sentenciadas: 1. Dora Irma Obelencio Martínez
2. María Isabel Nieto Montealegre
Delitos: Concierto para delinquir agravado
Uso de menores para la comisión de delitos
Reclusión: 1 y 2 Cárcel y Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad para Mujeres
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Reconoce redención pena por estudio
Niega libertad condicional

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.- Reconocer a la sentenciada **María Isabel Nieto Montealegre** por concepto de redención de pena por estudio **veintisiete (27) días y doce (12) horas** con fundamento en los certificados 18675944 y 18752624, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Reconocer a la sentenciada **Dora Irma Obelencio Martínez** por concepto de redención de pena por estudio **un (1) mes y dos (2) días** con fundamento en los certificados 18688403 y 18756687, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Negar a la sentenciada **Dora Irma Obelencio Martínez** el reconocimiento de treinta (30) horas de estudio del mes de noviembre de 2022 registradas en el certificado 18752624, conforme lo expuesto en la motivación.

4.-Negar a la penada **Dora Irma Obelencio Martínez**, la libertad condicional, acorde a lo expuesto en la parte motiva.

5.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

6.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez

25899 60 00 000 2020 00023 00
Ubicación: 30544
Auto N° 456/23

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. 5 / 23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre **Dora Irma Obelencio Martínez**

Cédula **1070953309**

Firma **re cito copia**

El(la) Secretario(a)

T.F.



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 MAY 2023
La anterior providencia
El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 25899 60 00 000 2020 00023 00
Ublación: 30544
Auto N° 456/23
Sentenciadas: 1. Dora Ilma Obelencio Martínez
2. María Isabel - Nieto Montealegre
Delitos: Concierto para delinquir agravado
Uso de menores para la comisión de delitos
Reclusión: 1 y 2 Cárcel y Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad para Mujeres
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Reconoce redención pena por estudio
Niega libertad condicional

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad para Mujeres El Buen Pastor, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a las sentenciadas **María Isabel Nieto Montealegre y Dora Ilma Obelencio Martínez**, a la par se resuelve lo referente a la libertad condicional de la última de las nombradas.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 22 de octubre de 2020, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, condenó a **María Isabel Nieto Montealegre y Dora Ilma Obelencio Martínez** como responsables de los delitos de concierto para delinquir agravado y uso de menores para la comisión de delitos; en consecuencia, les impuso **sesenta y un (61) meses de prisión**, multa de 1.350 SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y les negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 17 de noviembre de 2020, este Juzgado asumió conocimiento de las diligencias en que las sentenciadas se encuentran privadas de la libertad desde el **10 de septiembre de 2019**, fecha de la captura y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva intramural.

El encuadernamiento da cuenta de que a la sentenciada **Dora Ilma Obelencio Martínez** se le ha reconocido redención de pena en

decisiones de 31 de mayo de 2022, 26 de julio de 2022 y 26 de agosto de 2022¹.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *“lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...”*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1995, que indica:

*“El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.
 (...)

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

“Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes.”

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem precisa:

“El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación”.

¹ Fecha providencia	Redención
31-05-2022	28 días y 12 horas
26-07-2022	24 días
26-08-2022	10 días y 12 horas
Total	2 meses y 03 días

Radicado Nº 25899 60 00 000 2020 00023 00
Ubicación: 30544
Auto Nº 456/23
Sentenciadas: 1. Dora Ilma Obelencio Martínez
2. María Isabel Nieto Montealegre
Delitos: Concierto para delinquir agravado
Uso de menores para la comisión de delitos
Reclusión: 1 y 2 Cárcel y Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad para Mujeres
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Reconoce redención pena por estudio
Niega libertad condicional

De la redención de pena de la interna María Isabel Nieto Montealegre.

Respecto a la penada **María Isabel Nieto Montealegre** se allegaron los certificados de cómputos 18675944 y 18752624 por estudio, en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas x mes	Días permitidos x mes	Días Estudio X Interno	Horas a Reconocer	Redención
18675944	2022	Agosto	126	Estudio	156	26	21	126	10.5 días
18752624	2022	Octubre	90	Estudio	144	24	15	90	07.5 días
18752624	2022	Noviembre	30	Estudio	X	X	X	X	X
18752624	2022	Diciembre	114	Estudio	156	26	19	114	09.5 días
		Total	360	Estudio				330	27.5 días

Sea lo primero indicar que, respecto a las 30 horas de estudio registradas para el mes de noviembre de 2022 en el certificado de cómputos 18752624 no hay lugar a redimir pena, toda vez que no satisface las exigencias señaladas en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, debido a que la calificación de ese ciclo figura como **"deficiente"**.

Advertido lo anterior y acorde con el cuadro se tiene que para **María Isabel Nieto Montealegre** se acreditaron **330 horas de estudio** realizado en los meses de agosto, octubre y diciembre de 2022, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de veintisiete (27) días y doce (12) horas o **veintisiete (27) días y doce (12) horas**, obtenidos de dividir las horas estudiadas por seis y el resultado por dos ($330 \text{ horas} / 6 \text{ horas} = 55 \text{ horas} / 2 = 27.5 \text{ días}$).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y el historial de conducta allegados por el centro carcelario deviene evidente que el comportamiento desplegado por la interna durante los periodos reconocidos se calificó en grado de "ejemplar" y la evaluación del estudio en el programa de "EDUCACIÓN BÁSICA MEI CEI III", educación informal, se calificó como sobresaliente.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **330 horas** que llevan a conceder a la sentenciada una redención de pena por estudio equivalente a **veintisiete (27) días y doce (12) horas**.

De la redención de pena de la interna Dora Ilma Obelencio Martínez.

Respecto a la interna **Dora Ilma Obelencio Martínez** se allegaron los certificados de cómputos 18688403 y 18756687 por estudio, en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas x mes	Días permitidos x mes	Días Estudio X Interno	Horas a Reconocer	Redención
18688403	2022	Septiembre	108	Estudio	156	26	18	108	09 días
18756687	2022	Octubre	90	Estudio	144	24	15	90	07.5 días
18756687	2022	Noviembre	72	Estudio	144	24	12	72	06 días
18756687	2022	Diciembre	114	Estudio	156	26	19	114	09.5 días
		Total	384	Estudio				384	32 días

Acorde con el cuadro para la interna **Dora Ilma Obelencio Martínez** se acreditaron **384 horas de estudio** realizado de septiembre a diciembre de 2022, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de treinta y dos (32) días o **un (1) mes y dos (2) días** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas estudiadas por seis y el resultado por dos ($384 \text{ horas} / 6 \text{ horas} = 64 \text{ horas} / 2 = 32 \text{ días}$).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y el historial de conducta allegados por el centro carcelario se evidencia que el comportamiento desplegado por la interna durante los periodos reconocidos se calificó en grado de "ejemplar" y la evaluación en el programa de "EDUCACIÓN BÁSICA MEI CEI III", educación informal, se calificó como sobresaliente.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **384 horas** que llevan a conceder a la sentenciada una redención de pena por estudio equivalente a **un (1) mes y dos (2) días**.

De la libertad condicional.

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

Radicado Nº 25899 60 00 000 2020 00023 00
Ubicación: 30544
Auto Nº 456/23
Sentenciadas: 1. Dora Ilma Obelencio Martínez
2. María Isabel Nieto Montealegre
Delitos: Concierto para delinquir agravado
Uso de menores para la comisión de delitos
Reclusión: 1 y 2 Cárcel y Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad para Mujeres
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Reconoce redención pena por estudio
Niega libertad condicional

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

*“...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.*

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional”.

De la libertad condicional de la sentenciada Dora Ilma Obelencio Martínez.

Evóquese que, **Dora Ilma Obelencio Martínez** purga una pena de sesenta y un (61) meses de prisión por los delitos de concierto para delinquir agravado y utilización de menores para la comisión de delitos y, de ese monto ha descontado en privación física de la libertad a la fecha, 16 de mayo de 2023, un quantum de **44 meses y 6 días**, dado que se encuentra privada de la libertad desde el 10 de septiembre de 2019

Proporción a la que corresponde adicionar los montos que por concepto de redención de pena se le han reconocido, en pretéritas oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
31-05-2022	28 días y 12 horas
26-07-2022	24 días
26-08-2022	10 días y 12 horas
02-11-2022	15 días y 12 horas
Total	2 meses, 18 días y 12 horas

Igualmente, corresponde agregar el lapso redimido con esta decisión, esto es, **1 mes y 2 días**, de manera que sumados dichos guarismos, arroja un monto global de **47 meses, 26 días y 12 horas** de pena purgada entre privación física de la libertad y redenciones de pena, el cual sin duda supera las tres quintas partes de la pena de 61

meses de prisión impuesta, pues aquellas corresponden a 36 meses y 18 días; situación que evidencia la satisfacción del presupuesto objetivo que reclama la norma en precedencia transcrita.

En consecuencia, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que, *"su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena"*.

Al respecto, acorde con la documentación allegada a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Mediana Seguridad para Mujeres, remitió la Resolución 1898 de 2 de noviembre de 2022 en la que **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del subrogado de la libertad condicional a nombre de **Dora Ilma Obelencio Martínez**; además, allegó cartilla biográfica e historial de conducta en los que se advierte que el comportamiento mostrado por la penada, ha sido calificado en grados de bueno y ejemplar, lo que permite, en principio, colegir a esta instancia judicial que en ella se están cumpliendo las finalidades del tratamiento penitenciario.

En lo concerniente al arraigo familiar y social de **Dora Ilma Obelencio Martínez**, entendido dicho concepto como el ***lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia***, basta señalar que obra resultado del Despacho Comisorio efectuado por el Juzgado homólogo de Facatativá – Cundinamarca en el que, entre otras cosas, se indicó:

Por parte de la familia de aquella, se expresa solidaridad económica y existencial hacia DORA ILMA OBELENCIO MARTÍNEZ, situación que implica contar con vínculos afectivos y redes de apoyo social que favorecen su reinserción social y posterior culminación del proceso de resocialización al que fuera sometida.

Tal narrativa permite señalar que el referido presupuesto emerge debidamente verificado.

En lo referente a los perjuicios que pudieron haberse derivado del delito de concierto para delinquir agravado y uso de menores para la comisión de delitos de la actuación no se observa que se haya dado inicio al trámite incidental de reparación integral.

A lo anterior corresponde agregar que, tratándose del mecanismo objeto de estudio no es aplicable el contenido del canon 68 A del Código Penal, tal como en forma expresa lo indica su párrafo primero.

En cuanto a la "previa valoración de la conducta punible" que como presupuesto para acceder al mecanismo de la libertad condicional también exige la norma en precedencia transcrita, es preciso señalar que no corresponde al juez ejecutor valorar la gravedad de la conducta desde la perspectiva de la responsabilidad del infractor, pues dicho análisis fue hecho en su momento por el fallador a efecto de imponer la pena; sin embargo, concierne a esta especialidad examinar si el proceso resocializador de la persona privada de la libertad durante el cumplimiento de la sanción intramuros, frente a la gravedad y naturaleza del injusto y su trascendencia social, es suficiente para determinar que, en efecto, se encuentra habilitada para convivir en sociedad sin representar ningún peligro.

Por tanto, en la ejecución de la pena se ha de observar la necesidad de que la condena se estructure como la ponderada consecuencia de los injustos penales, dada su **función de retribución justa** y como parte esencial del derecho a la justicia que recae en cabeza de la sociedad, quien es la mayor afectada dentro del desarrollo de las conductas tendientes a vulnerar los bienes jurídicos de la seguridad y salud públicas y libertad individual, pues no puede obviarse que conductas como las atribuidas a la interna son pluriofensivas.

Tal afirmación obedece al sentimiento de impunidad que se genera en el conglomerado social con la comisión de comportamientos ilícitos que no son reprendidos con la severidad esperada por los asociados, lo que deslegitima al aparato judicial, más aún en casos como el aquí vigilado, cuya proliferación desmedida es clara muestra del desconocimiento intencional de los bienes jurídicos, por lo que la acción del Juez ejecutor debe encaminarse a legitimar el ordenamiento.

En ese orden de ideas, debe señalarse, en primer lugar, que la conducta de concierto para delinquir agravado que, entre otros delitos, originó la condena de **Dora Ilma Obelencio Martínez** y que se circunscribió, según los hechos consignados en el fallo, a la comercialización de sustancias estupefacientes, es de aquellos que mayor impacto genera en la sociedad, no solo por los efectos colaterales que causa especialmente en la juventud, sino porque esta Nación ha combatido a fuerza el flagelo social derivado del incremento de los niveles de adicción que registra la población y las serias repercusiones que esas actividades producen en la salud pública.

Súmese a lo dicho que esa clase de conductas se ha convertido, en una de las que genera mayores fuentes de ingresos económicos para las estructuras delincuenciales organizadas, a la que perteneció **Dora Ilma Obelencio Martínez** como uno de sus eslabones, pues lo cierto es que encaminó su proceder a la distribución de los alucinógenos, comportamiento con el que claramente conllevó a incentivar la producción del estupefaciente y por ende el consumo, en suma, a fortalecer la industria delictiva.

Al respecto nótese los hechos narrados en la sentencia.

"...Según investigación adelantada por la SIJIN, Zipaquirá, fuente no formal, a quien se conoció con el remoquete de "El Rolo", dio a conocer que en Zipaquirá estaba asentada la **organización criminal dedicada a comercializar estupefacientes** bazuco y marihuana principalmente. Liderada por dos hermanos conocidos con los alias de "Jhon Bogotá" y "David", a quienes también llaman "Los patrones" "Los patrones de Bogotá", encargados de proveer los alucinógenos desde la Capital del país, en cantidades considerables, a los demás integrantes delegados para empacarlos en pequeñas dosis. Estos a su turno la entregaban a otros miembros de la empresa criminal denominados dentro del argot delincuencial como "jibaros", **para su comercialización**. Consecutivamente, los líderes de la organización exigían a estas personas resultados de la venta de los estupefacientes.

Se comprobó que de esta asociación hacían parte María Isabel Nieto Montealegre, alias "maría" y Dora Ilma Obelencio Martínez alias "Dora", cuyo rol principal era el de **expende**r, a menor escala, estupefacientes..." (negrillas fuera de texto).

Y, en lo referente a la conducta delictual de uso de menores para la comisión de delitos, sin duda tal proceder resulta de gran impacto para la población juvenil en el entendido que **Dora Ilma Obelencio Martínez** introducía a menores desde temprana edad para que participaran en la comisión de delitos.

Lo anotado tal como se afirmó en la sentencia permite evidenciar que la nombrada hacía parte de una empresa criminal, pues en la referida decisión se indicó:

"Con los referidos compendios de prueba, se establece que las aquí sometidas hacían parte de una empresa criminal muy bien organizada y jerarquizada, que se valía, en otras artimañas, de menores de edad para logra los fines y propósitos de la asociación criminal, pues a través de ellos lograban el transporte, venta y distribución del estupefaciente, como lo dio a conocer el menor A.A.G. del mismo modo, se comprobó que el rol o papel de las procesadas al interior de la misma consistía en distribuir los alucinógenos, que obtenían 'de los patrones', en pequeñas cantidades, en varios sectores del municipio de Zipaquirá.

Sin duda tal narrativa denota la gravedad de las conductas desplegadas por la penada y deriva en que el pronóstico sobre su readaptación devenga negativo, máxime si se tiene en cuenta que la finalidad de la ejecución de la pena no solo se direcciona a la readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, sino también a la de proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas en aplicación a sus funciones de prevención especial y general.

Súmese a lo dicho que, en desarrollo de la ejecución de la pena se estructuran una serie de procedimientos tendientes a lograr la reinserción social por parte de quien es condenado a pena aflictiva de la libertad,

entre ellas, las actividades de redención, cuya finalidad no es otra que la penada, en un ambiente controlado, desarrolle labores tendientes al mejoramiento de su calidad de vida para que, al momento en que adquiera su libertad acceda una vida dentro de los estándares sociales establecidos y, así, evitar que incurra en la comisión de nuevas conductas punibles; en el caso, sin desconocer que **Dora Ilma Obelencio Martínez** ha realizado actividades de redención que derivaron en el reconocimiento de 3 meses, 20 días y 12 horas, la verdad sea dicha, ese lapso se muestra exiguo comparado con el lapso que lleva en reclusión, 44 meses y 6 días, para afirmar que en efecto ha cumplido con el proceso de resocialización progresivo, que permita inferir fundadamente, al realizar un test de ponderación con las conductas realizadas, que para el momento actual ha superado el proceso de reinserción social con mayor intensidad, por la naturaleza de las conductas punibles desplegadas, pues, por el contrario, lo que refleja es que no está comprometida con su proceso de reinserción social.

Añádase que la cartilla biográfica generada el 17 de marzo de 2023 y allegada por el panóptico, permite evidenciar que la interna **Dora Ilma Obelencio Martínez** se encuentra clasificado en fase de tratamiento "**Alta**", según Acta 129-025-2022 de 2 de junio de 2022, de manera que como acorde con el artículo 144 de la Ley 65 de 1993 esa etapa comprende el periodo cerrado, esto es, al interior del centro carcelario, deviene lógico colegir que por este aspecto el mecanismo liberatorio invocado, también, devendría improcedente, pues dicho mecanismo exige que la persona privada de la libertad se ubique en fase de tratamiento de mínima seguridad y/o de confianza.

Al respecto no está demás, precisar que dicha normativa, necesariamente, debe interpretarse en armonía con el numeral 2° del artículo 64 del Código Penal, bajo la comprensión que en este se exige "...adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario...", tratamiento este que se encuentra a cargo del centro carcelario y que acorde con el numeral 2° del párrafo 4° del artículo 9° de la Resolución 7302 de 2005 que, entre otras cosas, expide pautas para la atención integral y tratamiento penitenciario establece:

"2. Fase de alta seguridad (periodo cerrado):

Es la segunda fase del proceso de tratamiento penitenciario a partir del cual el interno accede al sistema de oportunidades en programas educativos y laborales, en periodo cerrado, que permite el cumplimiento del plan de tratamiento, que implica mayores medidas restrictivas y se orienta a la reflexión y fortalecimiento de sus habilidades, capacidades y destrezas, identificadas en la fase de observación, diagnóstico y clasificación, a fin de prepararse para su desempeño en espacios semiabiertos".

Igualmente, respecto a la finalización de dicha etapa, la citada norma precisa:

Radicado N° 25899 60 00 000 2020 00023 00
Ubicación: 30544
Auto N° 456/23
Sentenciadas: 1. Dora Ilma Obelencio Martínez
2. María Isabel Nieto Montealegre
Delitos: Concierto para delinquir agravado
Uso de menores para la comisión de delitos
Reclusión: 1 y 2 Cárcel y Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad para Mujeres
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Reconoce redención pena por estudio
Niega libertad condicional

*"...termina cuando el interno es promovido por el CET, mediante seguimiento a los factores objetivo y subjetivo, que evidencie la capacidad para desenvolverse con medidas menos restrictivas, cumpliendo satisfactoriamente con las medidas de seguridad, tratamiento sugerido y cumplimiento de una **tercera parte de la pena impuesta**" (negrillas fuera de texto).*

En ese orden de ideas, sin desconocer que la interna ha cumplido más de la tercera parte de la penada irrogada, la verdad sea dicha, el Consejo de Evaluación y Tratamiento – CET del establecimiento carcelario a cargo de su custodia y de promoverla de fase, en caso, claro está de que cumpla los presupuestos para ese efecto no la ha promovido, de manera que mientras permanezca ubicada en ella y que involucre mayores medidas restrictivas, al límite se corresponder a un periodo cerrado, entendido este en establecimiento carcelario o reclusión domiciliaria, deviene improcedente el mecanismo liberatorio.

Bajo tales presupuestos, resulta claro, entonces, que en manera alguna esta sede judicial, puede edificar un pronóstico – diagnóstico favorable que permita suspender o prescindir del tratamiento penitenciario al que viene siendo sometida la penada, toda vez que al realizarse un test de ponderación entre las conductas punibles realizadas y su comportamiento durante el proceso de reclusión, así como los demás factores de análisis, conlleva a afirmar que **Dora Ilma Obelencio Martínez** requiere continuar con la ejecución de la pena irrogada, pues lo que evidencia su proceder es la carencia de los valores necesarios para vivir armónicamente en sociedad, máxime que, resultaría contradictorio a los postulados de resocialización y prevención general que rigen la ejecución de la pena, premiar a la nombrada, otorgándole un beneficio.

Acorde con lo expuesto, no es dable conceder la libertad condicional a la penada **Dora Ilma Obelencio Martínez**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que se actualice la hoja de vida de las sentenciadas.

Ingresa al Despacho memorial suscrito por la interna **María Isabel Nieto Montealegre** en que solicita la libertad condicional para cuyo efecto aduce que cumple los presupuestos previstos en el artículo 64 del Código Penal; además, informó que tiene arraigo familiar y social en la **"Carrera 4 N° 10- 82 – Barrio Bolívar Zipaquirá - Cundinamarca"** y la persona que atenderá la visita será la ciudadana Sandra Milena Olarte Nieto, en calidad de hermana Tel. 3214813804

Al respecto, conviene señalar que en auto interlocutorio 1131/22 de 21 de octubre de 2022, esta instancia negó el mecanismo liberatorio invocado por nombrada, debido a la ausencia de soporte documental para

acreditar el arraigo familiar y social; **situación que eximió al Despacho de estudiar los demás presupuestos establecidos para tal fin.**

Por tanto, como quiera que a la fecha dicho juicio de valor no ha variado y las manifestaciones efectuadas, no son suficientes para acreditar que **María Isabel Nieto Montealegre** cuenta con un arraigo en la dirección señalada, en el entendido que debe efectuarse la verificación de la existencia o inexistencia del mismo, deberá estarse a lo resuelto en el proveído de 21 de octubre de 2022 que le negó el subrogado de la libertad condicional a la penada, por cuanto la valoración que en esa determinación se plasmó se mantiene incólume.

Al respecto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, precisó²:

"En tales condiciones, al formular nuevamente petición con idénticos fines, se obtuvo como respuesta del juzgado accionado que debía estarse a lo ya resuelto en providencia anterior, decisión contenida en un auto de sustanciación lo que de contera hace improcedente su impugnación, sin que al respecto se vislumbre trasgresión para las garantías constitucionales que integran el debido proceso y en cambio ninguna duda emerge que al no contener la solicitud nuevos aspectos que introdujeran variación a la situación del sentenciado con relación a la gracia reclamada, no le quedaba opción diferente al juzgado que abstenerse de abordar la temática planteada, en aplicación de los principios de economía procesal y eficiencia, esto es, al no concurrir los elementos necesarios para que sus posturas en la actualidad sean analizadas de fondo mediante auto susceptible de ser recurrido, todo lo cual descarta que se configure vulneración a derechos fundamentales.

Según lo expuesto, con las actuaciones del juzgado accionado no se comprometen los derechos fundamentales de titularidad del accionante, por manera que la petición de amparo es improcedente en la forma acertada como resolvió el Tribunal de instancia."

Ulteriormente la misma Corporación³ indicó:

"Por otro lado, la Sala ha precisado que s deber del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad atenerse a lo antes resuelto en cuestiones previamente examinadas pues no es viable debatir reiteradamente asuntos jurídicamente consolidados, en particular cuando sobre las temáticas decididas se insiste sin introducir variante alguna, casos en los cuales habrá de sujetarse a lo dispuesto en aplicación de los principios de economía procesal, eficiencia y cosa juzgada, puesto que, de lo contrario, podrían controvertirse perennemente los asuntos judiciales, lo cual implicaría no solamente una imitación injustificada de la seguridad jurídica sino un desgaste inoficioso de la administración de justicia (CSJ STP jul. 15 de 2008 rad. 37488").

Si ello así, no constituía deber legal del juez demandado, haber abordado nuevamente el análisis respecto de la libertad condicional, en tanto que no

² Decisión de 5 de julio de 2012, M.P. José Luis Barceló Camacho

³ CSJ Sala Penal. Sentencia de tutela de 26 de febrero de 2019. Rad. 102849. M.P. Eugenio Fernández

concurrieran nuevos elementos fácticos o normativos que hicieran variar la decisión adoptada y se encontraba debidamente ejecutoriada...”.

En consecuencia, si bien **María Isabel Nieto Montealegre** cumple con el presupuesto de carácter objetivo para la eventual concesión del subrogado de la libertad condicional, no ocurre lo mismo con el cumplimiento total de los presupuestos, pues no se ha acreditado el arraigo familiar y social de la nombrada, entendido dicho concepto como el ***lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia.***

En consideración a la petición presentada por la interna **María Isabel Nieto Montealegre** se dispone través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **COMISIONAR** a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE ZIPAQUIRÁ - CUNDINAMARCA**, para que, por su intermedio **ordene a quien corresponda**, efectuar visita domiciliaria en la ***Carrera 4 N° 10- 82 - Barrio Bolívar Zipaquirá - Cundinamarca” y la persona que atenderá la visita será la ciudadana Sandra Milena Olarte Nieto, en calidad de hermana Tel. 3214813804***, con el fin de confirmar la información consignada en los elementos documentales aportados al plenario y, por consiguiente, verificar el arraigo familiar y social de la nombrada.

Una vez cumplido el trámite anterior, esta sede judicial **reevaluará** lo referente al subrogado de la libertad condicional invocado por la sentenciada.

Por último, se ordena oficiar a la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad para Mujeres, para que **remita** a esta sede judicial los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, que figuren en la hoja de vida de **María Isabel Nieto Montealegre**, carentes de reconocimiento del año 2022 y, también, los que se hayan generado a partir de enero de 2023; y en lo atinente a la interna **Dora Ilma Obelencio Martínez** los existentes a partir de enero de 2023.

Incorporar a la actuación informes de visitas carcelarias efectuadas a las penadas, a fin de ser tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno.

De lo anterior, por el Centro de Servicios Administrativos entérese a la interna en su sitio de reclusión y, a la defensa, advirtiéndole en todo caso, que contra lo decidido en este acápite **NO PROCEDEN RECURSOS.**

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a las sentenciadas.

Radicado N° 25899 60 00 000 2020 00023 00
Ubicación: 30544
Auto N° 456/23
Sentenciadas: 1. Dora Ilma Obelencio Martínez
2. María Isabel Nieto Montealegre
Delitos: Concierto para delinquir agravado
Uso de menores para la comisión de delitos
Reclusión: 1 y 2 Cárcel y Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad para Mujeres
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Reconoce redención pena por estudio
Niega libertad condicional

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

- 1.- Reconocer** a la sentenciada **María Isabel Nieto Montealegre** por concepto de redención de pena por estudio **veintisiete (27) días y doce (12) horas** con fundamento en los certificados 18675944 y 18752624, conforme lo expuesto en la motivación.
- 2.-Reconocer** a la sentenciada **Dora Ilma Obelencio Martínez** por concepto de redención de pena por estudio **un (1) mes y dos (2) días** con fundamento en los certificados 18688403 y 18756687, conforme lo expuesto en la motivación.
- 3.-Negar** a la sentenciada **Dora Ilma Obelencio Martínez** el reconocimiento de treinta (30) horas de estudio del mes de noviembre de 2022 registradas en el certificado 18752624, conforme lo expuesto en la motivación.
- 4.-Negar** a la penada **Dora Ilma Obelencio Martínez**, la libertad condicional, acorde a lo expuesto en la parte motiva.
- 5.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.
- 6.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez

25899 60 00 000 2020 00023 00
Ubicación: 30544
Auto N° 456/23

OERB

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

10F-05-2023

Bogotá, D.C.

María Isabel Nieto Montealegre

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

35429042

Nombre

Raibo copia

Firma

Cédula

13

El(la) Secretario(a)

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

29 MAY 2023

La anterior providencia

El Secretario